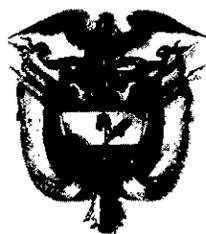


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA – CUNDINAMARCA

Anolaima, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Ref. VERBAL SUMARIO No.- 2021- 00067
DEMANDANTE: LAUREANO AGUILERA BELTRAN
CONTRA: MILCIADES GALVIS MARTINEZ

Se tiene que el presente proceso fue remitido del Juzgado Civil municipal de Madrid (Cundinamarca), por competencia territorial; aduciendo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, ya que el domicilio de la parte pasiva es el municipio de Anolaima -Cundinamarca.

Este despacho se separará de la atribución de este asunto, seguido de lo cual propondrá conflicto de competencia, por las siguientes razones:

Fundamento Legal

En materia civil y de familia, el artículo 17 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, esto es:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

....

Por su parte, el artículo 28 del Código General del Proceso consagra que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho." (Subrayado fuera de texto)

Considera el Despacho que; si bien por regla general señala el artículo 28 del C.G.P., que "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.", en el presente asunto, palmar es que el demandante escogió la regla 6 del aludido artículo en cuanto señala que "En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho." (Subrayado nuestro).

Luego en ese sentido, este Despacho rechazara la demanda por el factor territorial, toda vez que el accidente de tránsito objeto de la acción ocurrió "en la vía los Alpes Km 127000, variante Madrid – Cundinamarca, según los hechos de la demanda, atendiendo además la elección realizada por el actor según la facultad consagrada en el numeral 6 del artículo 28 del C.G.P., la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del proceso tanto por la cuantía como por el factor territorial, es el Juzgado Municipal de Madrid Cundinamarca.

Bajo este discurrir, este despacho no es competente para conocer de este proceso, y por ello así se declarará en este auto. En consecuencia, se solicitará al superior funcional, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca – Reparto, que decida este conflicto que se presenta, de acuerdo con lo normado en el Art. 139 del C.G.P

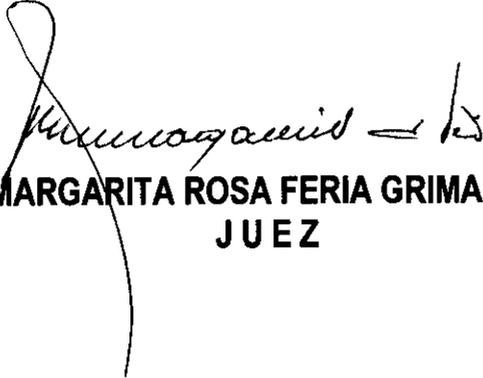
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer este proceso Declarativo Verbal sumario, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

- SEGUNDO.** **SOLICITAR** al Honorable Tribunal de Cundinamarca – Reparto, quien es el superior, teniendo en cuenta que los juzgados en conflicto, hacen parte de diferentes circuitos que pertenecen al TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, para que se sirva decidirlo. Remítase este expediente para los fines consagrados en el inciso cuarto del Art. 139 citado.
- TERCERO.** SE ORDENA que por secretaria se realicen la desanotaciones del caso.

CUMPLASE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: 16 de junio de 2021,
Al despacho de la señora Juez, el presente informando que se requiere continuar diligencia inicial, sírvase proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anolaima, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF: VERBAL ESPECIAL No. 2017-111 de LUCRECIA SALINAS BARON CONTRA
INVERSIONES MORALES OSORIO Y CIA E NE C**

Revisado el informe secretarial el Juzgado dispone:

1. Para continuar con la diligencia de inspección judicial, señálese la hora de las 10:30 am del día 20 del mes de Agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 28 hoy 18 de junio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL Despacho, 16 DE JUNIO DE 2021, en la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con un desistimiento de una prueba de inspección judicial, que se encontraba pendiente por realizar, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 250404089001-2016-0087-00
DEMANDANTE: JOSE ALFONSO CARVAJAL
DEMANDANDO (S): RODRIGO REINA CRUZ
GILMA HELENA NARANJO ARROLLAVE

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de una prueba

CONSIDERACIONES:

El apoderado de los señores **RODRIGO REINA CRUZ y GILMA HELENA NARANJO ARROLLAVE**, solicita se acepte el desistimiento de la prueba de inspección judicial, a realizarse, el día 17 de junio de 2021, por no considerarla necesaria y se comunique por el medio más expedito a la parte actora.

Como consecuencia, se continúe con el tramite respectivo, disponiendo el termino para alegatos y fallo.

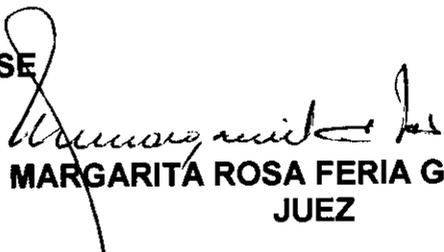
Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de desistimiento de la prueba de inspección judicial presentada por la parte demandada.

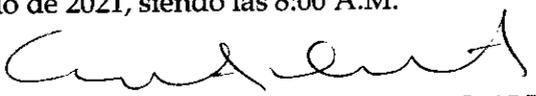
SEGUNDO: SEÑALESE, día Veintres (23) del mes de Julio de 2021, a partir de las 10:00 a.m., para continuar con la práctica de la AUDIENCIA INICIAL.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 21, hoy 18 de junio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO: 16 de junio de 2021,

En la fecha entra al despacho de la señora Juez, con una solicitud del apoderado demandante, se informa que se ha tratado de obtener comunicación con la perito designada, sin que esta tenga ninguna respuesta, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: DECLARATIVO No. 2018-063 DE CARLOS ARTURO
CONZALEZ VALERO CONTRA ORLANDO CUTIEPPEZ
MONCADA

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta lo solicitado, el Juzgado dispone:

1. Se encuentra en la actuación que la perito designada acepto el cargo para el que fue nombrada, como consecuencia que este Despacho le envió la posesión, y los documentos requerido para cumplir su labor, pero, a pesar de haberse intentado en repetidas oportunidades comunicación con ella no se ha recibido respuesta de la auxiliar designada hasta la fecha, se recibe por parte del apoderado del demandado, solicitud para que se releve a dicha auxiliar, así las cosas, Despacho Dispone:

Se releve a la perito designada y en su lugar nombra a Dr. Tiberio Nino, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia, para que rinda el experticio técnico, conforme se ordenó anteriormente

COMUNÍQUESELE la designación y si acepta, DÉSELE posesión. LÍBRESE telegrama.

NOTIFIQUESE

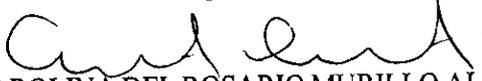
MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 21, hoy 18 de junio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL, 16 DE JUNIO DE 2021,
Al despacho de la señora Juez con una solicitud de la parte ACCIONANTE, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

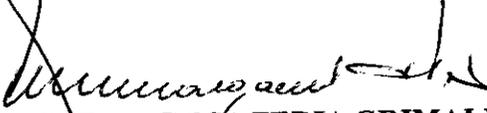
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
A nolaima, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO No. 2020-00056 DE COOPTENJO CONTRA
BERTHA ESPERANZA PULIDO SALGADO

Vistas la solicitud que precede el Juzgado Dispone:

1. Vía correo electrónico remítase con destino a la demandante los documentos solicitados

CUMPLASE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

ENTRADA AL DESPACHO: 16 de junio de 2021, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una DEMANDA, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anolaima, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: SUCESION No. 2021-0088 causantes ULDARICO MARTINEZ Y CERBELEONA BARRETO DE MARTINEZ

Conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibile la demanda, para que su signatario en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

1. ALLEGUE poderes dirigidos correctamente a este Despacho.
2. Allegue certificado de defunción del señor ULDARICO MARTINEZ que sea legible y de la señora CERBELEONA BARRETO.

Alléguese demanda integrada. y escrito subsanatorio como mensaje de datos

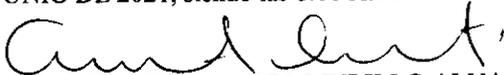
NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 21 hoy 18 DE JUNIO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL, 16 DE JUNIO DE 2021,
Al despacho de la señora Juez con una solicitud, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Anolaima DIECISIETE (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO No. 2017-00042 DE BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA SA CONTRA EDILBERTO RENE CAÑON MELO.

De acuerdo con lo solicitado por la apoderada demandante, se informa que el memorial en referencia se resolvió mediante providencia del 04 de febrero de 2021, la cual puede verificar entrando al micro sitio del Despacho, en la página de la rama judicial.

NOTIFIQUESE

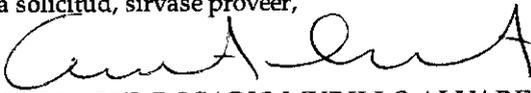
MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 21, hoy 18 DE JUNIO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL, 16 DE JUNIO DE 2021,
Al despacho de la señora Juez con una solicitud, sírvase proveer,

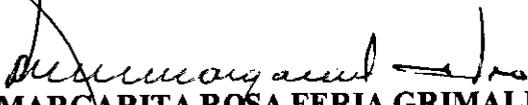

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Anolaima, DIECISIETE (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: sucesión No. 2014-00099 DE GLORIA IRMA RIAÑO DE
MORALES Y MIGUEL ANTONIO MMORALES AVENDAÑO.

Desarchivado y revisado el expediente de la referencia se informa a la señora MARIA LIDA MORALES RIAÑO, que el proceso se encuentra terminado con partición desde el 03 DE MARZO DE 2016, este despacho solo cuenta con Fotocopias, por cuanto el expediente original se entregó a los interesados para su protocolización.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 21, hoy 18 DE JUNIO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: 16 DE JUNIO DE 2021,

En la fecha entran al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que en el auto anterior se cometió un error en la REFERENCIA DEL PROCESO, sírvase proveer,



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No 2017-0100 de BANCOLOMBIA SA CONTRA MARIA GRACIELA NIÑO ALARCON

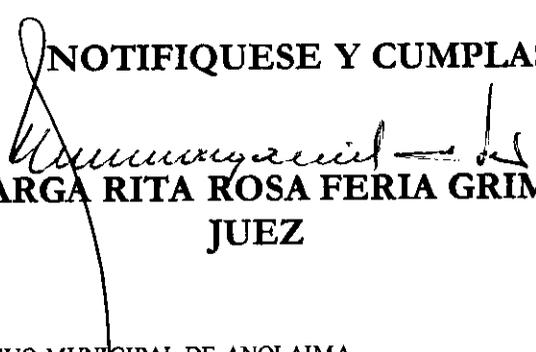
Observado el informe secretarial, en aplicación del artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto anterior que tuvo en cuenta la aceptación del secuestre,

En consecuencia, con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a realizar control de legalidad, para corregir el error encontrado, con el fin de evitar nulidades posteriores.

Por lo que, se corrige el auto que precede, mediante el cual se TERMINO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en el sentido de CORREGUIR la providencia informando que se termina el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No 2017-0100 de BANCOLOMBIA SA CONTRA MARIA GRACIELA NIÑO ALARCON y no como quedo escrito EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No 2019-0078 de JAVIER BETANCOURT RODRIGUEZ CONTRA LUCY LECTY SALAMANCA DIAZ.

Los demás contenidos quedaran como se dispuso en el auto que se corrige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARGA RITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado

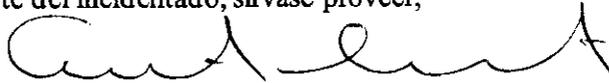
No. 21 hoy 18 de junio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

AL DESPACHO: 16 de junio de 2021 En la fecha entra al despacho de la señora Juez con un escrito presentado por parte del incidentado, sírvase proveer,



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: INCIDENTE DE DESACATO No. 2021-046 DE
CARLOS ANDRES SANDOVAL PARRA CONTRA
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

De acuerdo con el informe secretarial, se ordena remitir vía correo electrónico la respuesta dada por el accionado - incidentado que obra a folios 9 y siguientes, para el conocimiento de la incidentante y realice las manifestaciones a que haya lugar, para verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela.

CUMPLASE



MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

ENTRADA AL DESPACHO: 16 DE JUNIO DE 2021, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una DEMANDA, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

A nolaima, siete (07) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2021-0086 de BANCOLOMBIA
S.A CONTRA RICARDO YESID RODRIGUEZ CLAVIJO Y OTRA

Conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibile la demanda, para que su signatario en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

- ALLEGUE, el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido con una antelación no superior a un mes (inciso segundo del numeral 1 de artículo 468 del C. G. del P)

Del escrito subsanatorio, alléguese copia para el traslado al demandado y para el Archivo del Juzgado, en físico y medio magnético.

Del escrito subsanatorio, alléguese, escrito como mensaje de datos

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 21 hoy 18 de junio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO: 16 de junio de 2021, En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, pasa con un oficio proveniente de la SECRETARIA DE PLANEACION, MINISTERIO DEL INTERIOR, Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que se habían presentado en escrito anterior, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

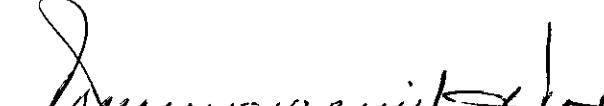
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: VERBAL ESPECIAL No. 2019-00119
De FLOR STELLA CARRASCO CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial el Juzgado Dispone:

La señora FLOR STELLA CARRASCO AVILA, PRESENTA UN ESCRITO CON ALGUNAS RESPUESTA DE ENTIDADES, se observa que la misma señora en fecha anterior radico el mismo escrito con los mismos anexos que ahora radica, por lo que se agregan a los auto y no se resuelve nada al respecto, por cuanto en auto anterior ya se hizo.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 21 hoy 18 de junio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 16 DE JUNIO DE 2021,

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la anterior demanda informando que se trata de una acción popular y el demandado es el municipio de Anolaima, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anolaima, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: ACCION POPULAR No. 2021-081 de GLORIA YANETH MORATO GONZALEZ CONTRA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA.

Revisada la demanda sería pertinente resolver sobre su ADMISION; si no fuera porque se encuentra que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, que a la letra señala:

*"DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
...."*

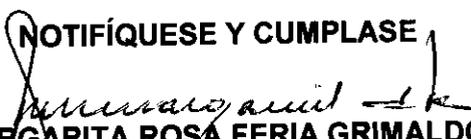
Lo anterior indica que la jurisdicción para conocer del proceso de la referencia radica en el CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en razón a que el demandado Municipio de Anolaima es una entidad pública y la naturaleza del asunto, se procederá a remitir por competencia el asunto de la referencia al JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA CUNDINAMARCA – (REPARTO).

En ese orden de ideas, este Despacho

RESUELVE

Con fundamento en las razones anteriormente esgrimidas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.C., se disponen:

1. RECHAZAR DE PLANO, la demanda de la referencia, por falta de Jurisdicción.
2. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA CUNDINAMARCA – (REPARTO)
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 39 hoy 14 de octubre de 2016, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 16 de junio de 2021,
Al despacho de la señora Juez, con una solicitud, sírvase proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

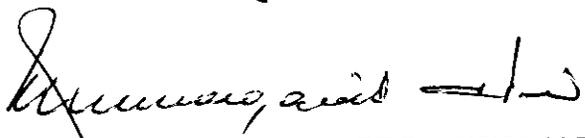
Anolaima, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. ACCION DE TUTELA NO. 2019-041 DE DEYSADE GARCIA MONTENEGRO
CONTRA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**

Revisado el informe secretarial el Juzgado dispone:

1. Vía correo electrónico remítase la providencia solicitada.

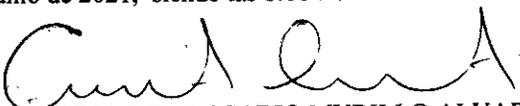
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 28 hoy 18 de junio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOALIMA.
Anolaima diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021).

SERVIDUMRBE 2018-0165

De conformidad con lo previsto en el artículo 376 del C.G.P., se procede a proferir la sentencia que corresponda en el asunto, en tanto que no existen pruebas distintas a las documentales presentadas por las partes por practicar, previo a ello los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.- El Grupo Energía Bogotá SA ESP, por conducto de apoderado judicial solicitó la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica permanente, en predio identificado con el folio de matrícula No. 156-33746, de propiedad de ALVARO PARDO ALONSO, ALVARO PARDO ROJAS, FERNANDO PARDO ROJAS Y LILIANA PARDO ROJAS, bien ubicado en esta municipalidad.

2.- El área que ocupará la servidumbre en el predio señalado anteriormente es de 16.080,71 m², y será considerada como cuerpo cierto.

3.- Señalar el monto de la indemnización y ordenar su pago con base en los estimativos, avalúos y pruebas que obren en el expediente.

4.- Ordenar el registro del gravamen en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y condenar al extremo demandado en costas y agencias en derechos en caso de oposición.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL.

5.- Por auto del 7 de febrero de 2019, se admitió la presente demanda, concediendo el término de traslado respectivo a los demandados, se dispuso notificar a los mismos conforme las normas procesales y su emplazamiento, se ordenó inscribir la demanda en el folio de matrícula del bien comprometidos dentro del asunto y señaló fecha para la inspección judicial.

6.- En diligencia celebrada el 16 de marzo de 2021, se practicó la diligencia de inspección judicial en el predio pretendido en servidumbre, fecha en que se autorizó a la entidad demandante a realizar las obras que conforme con el proyecto "UPME 01-2013 subestación Norte KV y línea de transmisión Sogamoso – Norte – Nueva Esperanza 500 KV área oriental", dentro del predio "SAN EDUARDO" ubicado en la vereda Paloquemao del municipio de Anolaima, identificado con la matrícula inmobiliaria no. 156-33746, de propiedad de los demandados ALVARO PARDO ALONSO, ALVARO PARDO ROJAS, FERNANDO PARDO ROJAS Y LILIANA PARDO ROJAS.

7.- Los demandados ALVARO PARDO ALONSO, ALVARO PARDO ROJAS, FERNANDO PARDO ROJAS Y LILIANA PARDO ROJAS, se notificaron de la siguiente manera:

ALVARO PARDO ALONSO, se notificó personalmente el 29 de abril de 2019

FERNANDO PARDO ROJAS, se notificó por conducta concluyente el 3 de mayo de 2019

LILIANA PARDO ROJAS, se notificó por conducta concluyente el 3 de mayo de 2019

ALVARO PARDO ROJAS, se notificó personalmente el 06 de mayo de 2019

Quienes dentro del traslado concedido guardaron silencio y no presentaron inconformidad en relación con el estimativo de los perjuicios señalados por la parte demandante.

8.- Cumplido con la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula del predio objeto de servidumbre folios 115 y siguientes, se procede a dictar la respectiva decisión que ponga fin a la instancia, previo a ello las siguientes,

III.-CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES: - Sea lo primero anotar que se encuentran acreditados los denominados presupuestos procesales que permiten pronunciarse sobre el fondo del litigio, como son la jurisdicción y la competencia radicadas en éste Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto.

Emerge como **PROBLEMA JURÍDICO** determinar si se cumplen con los requisitos de los artículos 25, 29 y 31 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con los artículos 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y establecer el valor de indemnización a reconocer.

De acuerdo con las previsiones de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, mediante la que se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, *"supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio"* art. 25 Ley 56 de 1981.

A su vez, el artículo 27 de la Ley 56 de 181, en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, señalan que a la demanda se adjuntarán los siguientes requisitos:

"a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización"

Así mismo, prescriben las normas citadas que cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre y con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (art. 29, 31 Ley 56 de 1981 y art. 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073 de 2015).

De acuerdo con lo anterior, se tienen que en el sub judice se estableció a cabalidad el cumplimiento de los requisitos descritos en precedencia, ya que la parte demandante aportó el plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causaren y el título judicial por valor del monto de la indemnización.

De otro lado, los demandados ALVARO PARDO ALONSO, ALVARO PARDO ROJAS, FERNANDO PARDO ROJAS Y LILIANA PARDO ROJAS, son titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-33746, quienes se notificaron como se relacionó líneas arriba del auto admisorio de la demanda y dentro del término concedido no controvertió el monto de la indemnización conforme lo prevé el artículo 29 de la Ley 556 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073 de 2015, ya que permaneció en silencio, lo que permite inferir que sobre aspecto no existe controversia alguna. Razones por las que se accederá a las pretensiones de la demanda y no se condenará en costas al extremo demandado en tanto que no planteó oposición alguna.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANOLAIMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

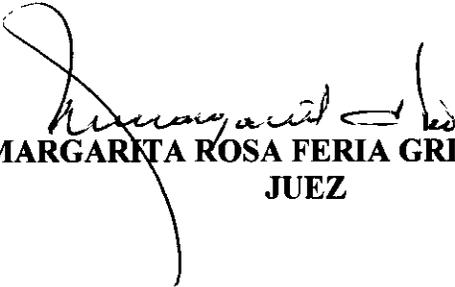
PRIMERO: IMPONER a favor del GRUPO ENERGIA BOGOTA SA E.S.P., SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN ELECTRICA en el predio rural denominado "SAN EDUARDO" ubicado en la vereda Paloquemao del municipio de Anolaima, identificado con la matrícula inmobiliaria no. 156-33746, de propiedad de los demandados ALVARO PARDO ALONSO, ALVARO PARDO ROJAS, FERNANDO PARDO ROJAS Y LILIANA PARDO ROJAS, en un área de 16.080,71 m2, de acuerdo con las razones estudiadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: FIJAR por concepto de indemnización a cargo del GRUPO ENERGIA BOGOTA SA E.S.P., y en favor ALVARO PARDO ALONSO, ALVARO PARDO ROJAS, FERNANDO PARDO ROJAS Y LILIANA PARDO ROJAS, la suma de \$ 71.752.256. Entréguese por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Oficiese.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al extremo demandado.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ